

TÍTULO PRIMERO
Responsabilidad penal



CAPÍTULO I
Reglas generales sobre delitos y responsabilidad



Artículos: 7o. al 11

Artículo 7o. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;**
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y**
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.**

Artículo 7o. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

DELITO, NATURALEZA DEL. Conforme al derecho material, el tipo está constituido por el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica, esto es, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada una sanción penal; por ello se dice que el delito es acción antijurídica, pero al mismo tiempo, y siempre, típicamente antijurídica. El fundamento de tal exigencia lo establece el código represivo en el artículo 7o., al establecer que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; esto es, que nadie puede ser castigado sino por hechos que la ley previamente ha definido como delitos, ni con otras penas que las en ella establecidas o, en otros términos que una acción sólo puede ser castigada

con una pena, si ésta se hallaba determinada legalmente antes de que la acción se perpetrara.

Amparo penal directo 2298/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 2098 (IUS: 294998).

Esta tesis también corresponde al artículo 56.

DELITO, SU CONSUMACIÓN. Según el artículo 7o. del Código Penal del Distrito Federal, delito es el acto u

omisión que sancionan las leyes penales; de modo que la consumación del delito se obtiene por el simple hecho de infringir la ley, independientemente del resultado que con ello se obtenga.

Amparo penal directo 3695/33. Martínez Domingo de la O. 19 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 1328 (IUS: 312445).

DESPOJO. PLAZO PARA QUE INICIE EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE. Al tener el despojo el carácter de instantáneo, el delito se consuma al momento de atacar contra la posesión del bien por el sujeto activo del ilícito, por lo que en ese instante se inicia el plazo de la prescripción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2289/92. María del Pilar Pérez Cruz. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVI, Segunda Parte, página 17.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 433 (IUS: 212562).

Esta tesis también corresponde al artículo 7o., fracción I.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DELITO CONTRA LOS, Y LESIONES. El presidente municipal acusado fue el causante de los hechos, si mandó reunir gente para impedir que el actuario ofendido realizara sus funciones; y si consta también que el comandante de Policía, lejos de reprimir los actos ilícitos realizados en su presencia, incitó a que fueran ejecutados, la culpabilidad de ambos es manifiesta, pues aun suponiendo que no se hubiera comprobado que hubieran inducido a los autores materiales a la realización de los delitos que cometieron, su sola actitud pasiva sería suficiente para declararlos responsables, ya que según el artículo 7o. del Código Penal, el delito puede cometerse mediante actos (*stricto sensu*), o por medio de omisiones.

Amparo directo 398/56. Prisciliano Chávez May y coagraviados. 13 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 51 (IUS: 264781).

IMPRUDENCIA, DELITO DE. Si a la actitud negligente del procesado se unió otra concausa, ni aquélla compensa a ésta, ni la segunda produce la supresión de la primera, por lo que, para los efectos jurídico-penales, está probada la responsabilidad del quejoso; en términos de los artículos 7o. y 10, del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo en revisión 4558/50. Díaz Infante Rubén. 12 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CVI, página 1466. Amparo penal en revisión 4557/50. García Ramón Toribio. 15 de noviembre de 1950.

Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 1543 (IUS: 298798).

Nota: Los artículos 7o. y 10o., a que se refiere esta tesis, corresponden a los actuales 8o. y 9o., párrafo segundo.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 8o. y 9o., párrafo 2o.

IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Indiscutiblemente que el principio rector de considerarse dolosa la conducta de un sujeto que realiza un daño a un bien tutelado por la ley penal, sea por omisión o por acción, es de consecuente aplicación (artículos 6o. y 7o. del Código Penal); empero, como toda regla, admite excepciones y ellas son las conductas culposas o imprudenciales, las debidas a intervención de una fuerza mayor o caso fortuito y las protegidas por el derecho, sea porque son lícitas en sí, por inimputabilidad del sujeto o cuando existiendo dolo sea justificada la actitud del agente.

Amparo directo 6450/58. Anastasio Martínez Padilla. 21 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 154 (IUS: 263162).

Esta tesis también corresponde al artículo 8o.

RESPONSABILIDAD PENAL. Conforme a la teoría de los actos jurídicos del derecho material, toda conducta

injusta, para ser punible, debe subsumirse en un tipo jurídico penal, es decir, el fundamento de la pena está determinado por el delito y por lo tanto el declararse la culpabilidad del concreto súbito de derecho, ésta tiene como exigencia que esté plenamente acreditado el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el agente y el resultado lesivo de bienes jurídicamente protegidos. Pero no es esto sólo; la culpabilidad como fundamento de la pena toma en cuenta las circunstancias especiales en que tuvo evento el acto criminoso, es decir, si cuando el agente modifica el mundo exterior concurren circunstancias constitutivas del tipo que pueden modificarlo, atenuando o agravando la penalidad que debe imponerse a tal comportamiento; dado que ya tornan privilegiado el tipo jurídico penal para los efectos de punibilidad, ya la agravan; pero además, puede ocurrir que no obstante que una conducta humana que causa lesión a bienes jurídicos no sea punible, porque concurre una causa excluyente del injusto, para encontrarse tal acción ausente de antijuricidad, es decir, se actúa típica, pero no antijurídicamente, tal es el caso del homicidio que es perpetrado en ejercicio de legítima defensa.

Amparo penal directo 3731/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1486 (IUS: 295940).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracción IV.

Véase la tesis: "ROBO DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS." en el artículo 6o., página 38.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

FRAUDE. Para la configuración del delito de fraude se requiere el resultado material consistente en el daño patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y en el enriquecimiento, para sí o para otro, logrado por el sujeto activo, valiéndose del engaño o error del ofendido.

Amparo directo 5788/60. Mario Humberto Carrera Gama. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 15 (IUS: 261211).

FRAUDE A BORDO DE UNA EMBARCACIÓN EXTRANJERA FONDEADA EN UN PUERTO NACIONAL. COMPETENCIA FEDERAL. De las teorías elaboradas por la doctrina, para determinar el lugar y tiempo de la comisión de los delitos, entre las que se encuentran las que atienden a la intención, a la actividad y al resultado, la llamada del efecto intermedio y la unitaria o de la ubicuidad, también denominada del conjunto o mixta, debe aplicarse al caso concreto esta última, por analogía o por mayoría de razón (situación permitida en materia procesal), en virtud de ser la teoría acogida por el artículo 102 del Código Penal Federal,

con relación al tiempo de ejecución de los delitos, en materia de prescripción de la acción penal. Ahora bien, si el delito de fraude por el que se siguió la causa, es de los llamados de "resultado material", en atención a que la ley exige para su consumación un resultado típico específico, consistente en la obtención antijurídica de alguna cosa o de un lucro indebido, en el caso concreto y de conformidad con la teoría unitaria, debe estimarse cometido el delito al momento de producirse el resultado, o sea, al efectuarse al avituallamiento contratado por el inculpado en su carácter de capitán de un barco, si el avituallamiento prestado se realizó a bordo de la embarcación afecta a la causa, encontrándose ésta fondeada en puerto mexicano; debiendo estimarse producido el resultado típico del delito de fraude a bordo de la embarcación y, por consiguiente, en ésta debe considerarse cometido el ilícito. En tales circunstancias, resulta inconcusos que el delito de fraude en cuestión, cuyos hechos se hacen consistir en la obtención ilícita de provisiones para el barco de matrícula extranjera, surto en puerto nacional, es competencia del Juez Federal de la jurisdicción en que el referido delito se cometió.

Competencia 202/87. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas y Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, en la misma entidad, ambos con residencia en la Ciudad de Tampico. 3 de diciembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "FRAUDE, DELITO DE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL MISMO UN JUEZ FEDERAL, SI SE COMETIO A BORDO DE UNA EMBARCACIÓN EXTRANJERA FONDEADA EN UN PUERTO NACIONAL."

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 205 (IUS: 206312).

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

ABANDONO DE PERSONAS, EL DELITO DE, NO ES CONTINUO. El delito de abandono de personas no es un delito continuo, puesto que no se integra por una serie sucesiva de actos delictuosos con unidad de intención, sino por la realización de un solo hecho o acción delictuosa que se consuma en el momento mismo en que el inculpado se aleja materialmente de su hogar, abandonando sus obligaciones alimentarias para con sus familiares, independientemente de que los efectos de este abandono, se prolonguen por mas o menos tiempo.

Amparo penal directo 2543/48. Moreno Cano Raymundo. 1o. de diciembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre de ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 1774 (IUS: 301655).

Esta tesis también corresponde al artículo 336.

ABIGEATO (ABANDONO DE LA COSA ROBADA). Si los acusados abandonaron las cabezas de ganado de que se hicieron ilícitamente, desplegaron una conducta que el derecho penal define como desistimiento activo. Cuando el agente delictivo reflexiona sobre la consecuencia de su conducta antijurídica y resuelve no consumar su designio criminoso, ello da posibilidad al juzgador de apreciar el evento aplicando en favor del agente el principio jurídico *indubio pro reo*, hasta el

punto de que puede encuadrar su comportamiento como desistimiento en la tentativa; pero ello siempre que no se hubieran realizado la mayoría de los elementos del núcleo central del delito, y el de robo, tratándose de un delito instantáneo, se consuma técnicamente al realizarse el apoderamiento material del objeto de ataque, habida cuenta de que tal apoderamiento constituye el elemento esencial del delito y, mas aun, si se consuman la totalidad de los elementos que lo integran. en estas condiciones, debe concluirse que el hecho de que los imputados hubieran abandonado los objetos robados no desvirtúa su culpabilidad, y tal circunstancia puede repercutir en el juicio del juzgador, solo por lo que hace a la declaración de la obligación de reparar el daño proveniente del delito.

Amparo penal directo 293/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 2612 (IUS: 294305).

BIGAMIA. Carece de significación que el reo asevere que nunca hizo vida marital con su primer esposa, en atención a que ello no es elemento configurativo del tipo, sino que para integrarlo es suficiente: 1). La previa existencia de un matrimonio y 2). La celebración ulterior de un nuevo casamiento. De donde, al ser delito instantáneo, por consumarse en el momento de la segunda vinculación; de efectos permanentes, al persistir la anti-juricidad mientras subsiste la anomalía y de resultado lesivo por dañar el estado civil que tiende a proteger con esta figura a la familia mexicana, de orden monogámico, resulta irrelevante, para los efectos de la tipicidad, la coexistencia o inexistencia de relaciones físicas o vida en común de los consortes del primer enlace, si perdura,

desde el aspecto legal, por no haber sido disuelto o anulado, la unión civil o contrato matrimonial.

Amparo directo 5306/58. Esteban Munive. 2 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 21 (IUS: 262483).

Esta tesis también corresponde al artículo 279.

BIGAMIA. El delito previsto en el artículo 279 del Código Penal Federal es instantáneo y de efectos permanentes mientras subsistan la anomalía y el resultado lesivo a los bienes jurídicamente protegidos.

Amparo directo 1592/57. Juan Alvarado Rivera. 20 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 26 (IUS: 264223).

BIGAMIA. El delito de bigamia es instantáneo y se consume en el momento mismo en que se celebra el segundo matrimonio formal.

Amparo directo 4380/57. Rogelio Amador García. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VII, Segunda Parte, página 12 (IUS: 264373).

BIGAMIA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE. Siendo el de bigamia un delito instantáneo, que queda consumado en el momento en que una persona contrae matrimonio con las formalidades legales, sin que se haya disuelto o declarado nulo otro matrimonio contraído anteriormente, la competencia para conocer de la causa respectiva, radica en el Juez que tenga jurisdicción sobre el lugar en que se consume el segundo matrimonio.

Competencia 31/71. J. Salomé Díaz Esparza. 22 de septiembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase: Sexta Epoca, Primera Parte, Volumen CXVIII, página 17.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 33, Segunda Parte, página 13 (IUS: 236701).

BIGAMIA, DELITO DE. El delito de bigamia tiene como característica, con arreglo de nuestra legislación, la bilateralidad del mismo, y el medio de comprobación, conforme al artículo 168 de la legislación procesal federal, lo es el de la integración de sus elementos, que son los siguientes: a) que el casado con vínculo vigente contraiga nuevas nupcias formales, y b) que el soltero celebre formales nupcias con el casado, conociendo la vigencia del anterior vínculo. Como se ve, lo que sanciona el tipo penal de bigamia en la contratación matrimonial doble, es la realización injusta de las segundas formalidades y no el posible futuro concubinato de los bigamos. Por tanto, la bigamia es delito instantáneo que se consume en el preciso momento de la celebración del segundo acto matrimonial formal.

Amparo penal directo 6109/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el

nombre del promovente. 22 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 329 (IUS: 294371).

Esta tesis también corresponde al artículo 279.

BIGAMIA, DELITO INSTANTÁNEO. LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL SEGUNDO MATRIMONIO.

La bigamia es un delito instantáneo, de naturaleza formal, que se consuma con el acto en que se contrae matrimonio por segunda ocasión, sin que previamente el primero se disuelva o declare nulo, que conforme a nuestra legislación no produce efectos permanentes, pese a que subsista esa situación durante un lapso más o menos prolongado, por lo que es inconcuso que a partir del momento en que se verifica el segundo matrimonio, empieza el término que se requiere para la prescripción de la acción penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2009/92. Carlos Martínez Rodríguez. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Marzo, página 229 (IUS: 216871).

Esta tesis también corresponde al artículo 279.

BIGAMIA, INOPERANCIA DEL DIVORCIO EN RELACIÓN CON EL DELITO DE.

19 constitucional del auto de formal prisión dictado por delito de bigamia, no obstante que el indiciado, al rendir declaración preparatoria, demuestre que el primer matrimonio quedó disuelto por haberse dictado sentencia de divorcio, si cuando contrajo el segundo enlace aún no estaba resuelto el juicio iniciado para disolver el primero, dado que el delito examinado, que tiene carácter instantáneo y queda definitivamente consumado en el preciso momento en que tiene lugar la vinculación, protege derechos de familia contra la antijuridicidad, lesiva del estado civil, surgida del segundo enlace.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 129/71. Ezequiel López Castillo. 14 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Peniche Castellanos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 34, Sexta Parte, página 23 (IUS: 256651).

Esta tesis también corresponde al artículo 279.

DELITO INSTANTÁNEO Y DELITO CONTINUO. DIFERENCIA ENTRE AMBOS.

Una distinción entre el delito instantáneo y el continuado se funda en que el primero se consuma en un sólo acto, agotando el tipo, mientras el segundo supone un estado, o sea una acción consumativa del delito, que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo.

Amparo directo 7988/61. Jesús María Muñoz Jaquez. 3 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIX, Segunda Parte, página 14 (IUS: 260279).

Nota: El término "continuo" a que se refiere esta tesis, corresponde actualmente a "continuado".

Esta tesis también corresponde a este artículo 7o., fracción II.

DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO. La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida.

Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen III, Segunda Parte, página 72 (IUS: 264715).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 7o., fracción II, 302 y 386.

DESERCIÓN. NO ES DELITO CONTINUO. PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN MILITAR). Correspondiendo al delito perpetrado por el acusado una pena de cuatro años, con arreglo a la fracción II del artículo 261 del Código de Justicia Militar, resulta que para que operase la prescripción de la acción penal era suficiente

que transcurrieran dos años a partir de la fecha en que se consumó la desertión, y si el Supremo Tribunal Militar sustenta el criterio de que no había operado la prescripción en favor del reo por considerar que el delito de desertión tiene el carácter de continuo, violó en su perjuicio garantías individuales, en razón de que dicho delito tiene el carácter de instantáneo y se consume en el momento mismo en que el acusado alcanza su propósito de liberarse del servicio militar que le fue encomendado, y es a partir de este momento, que principia a correr el término de la prescripción. Debe clasificarse el delito de desertión como un delito instantáneo, ya que nunca puede ser continuo, porque la ley marca en cada caso, cuando se consume el delito. El delito de desertión no puede ser continuado porque no se integra con acciones plurales; y no puede ser continuo, porque la ley castrense precisa cuando la desertión franca o en servicio se entenderá realizada o perpetrada, es decir, "consumada", y no puede alegarse en apoyo de la tesis que sustenta la resolución reclamada, la conexión continuada para concluir que el delito perpetrado por el quejoso tuviera el carácter de continuo y que por ende el término para la prescripción debía principiar a partir de la fecha en que voluntariamente se presentó a su corporación o en la fecha en que es aprehendido el desertor. El delito de desertión es instantáneo por cuanto a que un miembro del ejército, ya se trate de un soldado o de un miembro de más alta jerarquía, en el momento de desertar, con ello alcanza su propósito de liberarse de la obligación contractual militar.

Amparo directo 4830/58. Vicente Ledesma Álvarez. 4 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 93/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 35 (IUS: 263054).

DESPOJO, CONSUMACIÓN DEL. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. De acuerdo con las reglas que establecen los preceptos que se refieren a la prescripción, tratándose del despojo, como éste tiene el carácter de delito instantáneo, ya que se consume a partir del momento en que el sujeto atenta contra la posesión, el término para la prescripción de la acción penal empieza a correr a partir del momento en que el inculcado ocupa el predio propiedad del ofendido. Ello no quiere decir que, operada la prescripción, el afectado no pueda recuperar el predio que fue objeto de la acción de despojo, ya que puede recurrir a la vía civil interponiendo el interdicto para recuperar la posesión o para ejercitar cualquiera de las acciones que establece la ley en su favor.

Amparo directo 5521/62. Martín Leonides López Delgado. 4 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 17 (IUS: 259794).

Esta tesis también corresponde al artículo 395, fracción I.

DESPOJO, ES DELITO INSTANTÁNEO. El delito de despojo es instantáneo y se comete en el preciso momento en que se ocupa un inmueble ajeno o se hace uso de él, aunque para mantener su efecto sea necesaria una actividad constante e ininterrumpida en el agente.

Competencia 80/63. Pedro Sebastián Cruz y coagraviados. 20 de octubre de 1964. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Primera Parte, página 12 (IUS: 257832).

Esta tesis también corresponde al artículo 395, fracción I.

Véase la tesis: "DESPOJO. PLAZO PARA QUE INICIE EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE." en este artículo 7o., página 44.

DESPOJO RECUPERACIÓN DE LA COSA MATERIA DEL DELITO DE. NO IMPLICA LA NO CONSUMACIÓN DEL MISMO. No es exacto que no exista desposesión del inmueble afecto a la causa, por el hecho de que la ofendida hubiese regresado a su casa después de que fue desalojada por el grupo de personas del que formaba parte el inculcado, puesto que dada la naturaleza del delito de despojo (que es un delito generalmente instantáneo) éste se consumó precisamente mediante la realización del acto típico de agotamiento de la infracción, que lo fue la ocupación con la consecuente desposesión del predio, por lo que si posteriormente y cualquiera que haya sido la causa, la ofendida pudo regresar al inmueble y comenzar a reconstruir su casa, ello no implica la no consumación del delito en comento, sino en todo caso la cesación simple de sus efectos por cualquier causa interruptiva, respecto al delito consumado, como lo sería también, por ejemplo, la recuperación posterior de la cosa robada por su tenedor legítimo en el delito de robo; por lo que en consecuencia la circunstancia alegada no incide en el perfeccionamiento y la comprobación plena del delito de despojo como figura penalmente reprochable.

Amparo directo 8230/85. Francisco de la Cruz Menes. 22 de enero de 1987. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: José Luis García Vasco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 132 (IUS: 245039).

Esta tesis también corresponde al artículo 395, fracción I.

EXTORSIÓN, MOMENTO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO DE. No puede tenerse por consumado el delito de extorsión que se hizo consistir, en haber obligado al pasivo a expedir cheques que no fueron cobrados, porque siendo el ilícito en cuestión un delito de resultado material, para su consumación se requiere que el activo obtenga efectivamente el beneficio económico indebido, con el perjuicio correlativo para el ofendido. No obsta a lo anterior que se trate de un delito instantáneo, pues esta clasificación atiende al momento de consumación del ilícito, que respecto de delitos patrimoniales, como el que se analiza, es cuando se genera en el mundo fáctico el resultado patrimonial previsto por el tipo, con el consiguiente nexo de causalidad entre la conducta delictiva y el resultado en cuestión. De razonar de otra manera se llegaría al absurdo de considerar que los delitos instantáneos con resultado patrimonial no admitirían la figura de la tentativa acabada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 136/86. Rubén Hangis Verduzco y Alberto de la Garma Torres. 15 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 223 (IUS: 247806).

Esta tesis también corresponde al artículo 390.

FALSEDAD, DELITO DE LEGISLACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. El delito de falsedad que se atribuye al reo, consistente en haber faltado a la verdad al absolver posiciones ante un Juez de lo Civil, es, por su naturaleza, un delito instantáneo y, por tanto, la acción penal para perseguirlo, nace desde ese momento, y la vigencia de dicha acción penal, nada significa respecto al resultado de la prueba sobre el cuerpo del delito; de manera que si uno de los elementos de éste, es el perjuicio que se puede causar a otra persona con la falsedad y no cuando comprobado, la consecuencia de que se dicte auto de soltura por falta de méritos; pero de ninguna manera influye sobre el ejercicio de la acción penal, pues precisamente en virtud de ella, se ha instaurado el proceso dentro del cual guardan su independencia y autonomía las cuestiones relativas a comprobación del cuerpo del delito y a prescripción de la acción penal. No es admisible que en el caso, la prescripción de la acción penal esté supedita a la declaración que se haga en la sentencia del juicio civil, sobre el perjuicio que la falsa declaración causó a otro, porque, su principio general, los procesos penales deben integrarse con los elementos que directamente se alleguen a ellos y que tiendan a la demostración conjunta del cuerpo del delito y de la responsabilidad; y este principio o regla general, sólo sufre las excepciones que la ley establece y entre las cuales no figura el caso que se estudia.

Amparo penal en revisión 969/46. Alverde Nicolás y coagraviados. 27 de noviembre de 1946. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 2109 (IUS: 303779).

FUERO FEDERAL. CUANDO HAY VARIOS DELITOS Y UNO DE ELLOS ES FEDERAL, NO ES ATRAYENTE ÉSTE, SI SON AUTÓNOMOS TO-

DOS ELLOS. La circunstancia de que en la misma causa se haya dictado auto de formal prisión por un delito federal, no hace que se surta la competencia en favor del Juez Federal, respecto de las demás infracciones del fuero local. Esto sólo ocurre cuando diversos delitos pertenecientes a ambos fueros, se realicen en un solo acto y no pueden ser juzgados por diversos tribunales, ya que con ello se dividiría la continencia de la causa. En el caso, los delitos materia del proceso de referencia se verificaron en hechos distintos siendo autónomos todos ellos; efectivamente, de las diligencias practicadas en la averiguación previa y de las consideraciones emitidas en el auto de formal prisión por el Juez de Distrito se desprende que los reclusos procesados por delitos contra la salud, primero planearon fugarse; después se evadieron, en el trayecto hacia la evasión, pero aún dentro del centro penitenciario, algunos dispararon las armas de fuego que portaban, causando homicidio y lesiones y, ya fuera de la institución, se apoderaron a la vez de vehículos de motor, a los que posteriormente les ocasionaron daños; reclusos que con antelación al momento en que realizaron los hechos relatados, habían violado la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que portaban armas de fuego sin el permiso correspondiente, pues esta figura delictiva tiene el carácter de delito instantáneo, porque su resultado deviene como consecuencia de un solo acto que agota el tipo penal, por el simple hecho de la portación indebida de un arma de fuego, en los términos de los artículos 8o. y 9o., fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Consecuentemente, no existe atracción del fuero federal, respecto de los diversos delitos de evasión de presos, evasión de presos en concierto, homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena intencional, cohecho, robo de vehículos y de armas, asociación delictuosa y encubrimiento.

Competencia 143/84. Juez de Distrito en el Estado de Durango y Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Durango, Estado de Durango. 20 de agosto de 1987. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 150 (IUS: 245046).

HOMICIDIO. DELITOS INSTANTÁNEOS. El homicidio tiene el carácter de delito instantáneo, y no por el hecho de que una persona prive de la vida a dos o más personas, ello significa que existe una conexión continuada como reiteración de la conducta del sujeto.

Amparo directo 1583/57. Catalina Sánchez Arellano. 24 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 106 (IUS: 262881).

LENOCINIO, LAS HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ADMITEN INTEGRACIÓN CONTINUADA EN EL DELITO DE. Cuando se actualizan las hipótesis del ilícito de lenocinio a que se refiere la fracción III, del artículo 207 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, consistentes en que alguien "regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución", es obvio que por la particular naturaleza de los tipos penales en cuestión, plurisub-sistentes y formalmente tutelantes de la "moral pública y las buenas costumbres", no es admisible su tipificación bajo el aspecto continuado que previene la fracción III, del artículo 7o., del preinvocado ordenamiento sustantivo. Lo anterior, en cuanto a que no se satisface el requerimiento de la norma complementaria del tipo

básico, consistente en la "unidad de propósito delictivo", atendiendo a que las alternativas de regencia, administración y sostenimiento, no son susceptibles de establecer singular distinción y autonomía entre cada acto ejecutado por el agente del delito, precisamente porque la repetición y continuidad en abstracto de esas conductas es atributo indispensable y necesario para la "dedicación" requerida en el "comercio carnal" resultante, el que por lo mismo implica su reiteración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2138/90. Emiliano Cisneros Limón y coagraviados. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 231 (IUS: 222962).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 7o., fracción III y 207, fracción III.

LENOCINIO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

Si cuando la ofendida llegó al domicilio de la acusada, no era mujer prostituida, aunque no fuese doncella el hecho de que posteriormente prestara su consentimiento tácito para ejercer la prostitución con las distintas personas que le fueron presentadas por la quejosa, no invalida la vivienda del tipo jurídico penal de lenocinio, dado que éste tiene el carácter de delito instantáneo, según la definición del artículo 199 de la ley en consulta, que prevé no sólo el comercio sexual habitual de la explotada, sino aun aquel que se deriva de la explotación accidental del cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, pero del que se obtiene un lucro económico.

Amparo penal directo 6119/45. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 463 (IUS: 295370).

Esta tesis también corresponde al artículo 207, fracciones I y II.

PECULADO. El peculado es un delito instantáneo que se comete al distraer de su objeto los bienes considerados por la definición legal, con tal que, por razón de su cargo, los hubiera recibido el responsable. Como en el caso, el quejoso sustrajo de su objeto las monedas o metales acuñados en la Casa de Moneda, puesto que lejos de darle el destino conveniente y legal, los guardó, esperando la ocasión propicia para sacarlos del establecimiento, siendo sorprendido al verificarlo; no es posible afirmar que se trata de la infracción en grado de tentativa, porque, se repite, el delito se consumó instantáneamente el desviar las monedas o metales, de su curso ordinario, o destino, dentro de la Casa de Moneda.

Amparo penal directo 7447/45. Granados Juárez Alfonso. 18 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 773 (IUS: 303621).

Esta tesis también corresponde al artículo 223, fracción I.

PECULADO, DELITO DE. El delito de peculado es, por regla general, un delito instantáneo, o sea, queda consumado al verificarse los hechos que lo constituyen, y sólo por excepción, en el evento de que aparezca mani-

fiesta la unidad de concepción, el deliberado propósito de perpetrar el acto delictuoso en todas las ocasiones favorables que se presenten, podrá decirse que hay la persistencia en la acción u omisión, que es lo que constituye el delito continuo.

Amparo penal directo 3686/31. Malvido Becker Ernesto. 12 de mayo de 1932. Mayoría de votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXV, página 298 (IUS: 313656).

Nota: El término "continuo" a que se refiere esta tesis corresponde, actualmente, a "continuado"

Esta tesis también corresponde a los artículos: 7o., fracción III y 223, fracción I.

PORTACIÓN DE ARMA, DELITO DE. RESULTA UNA CONDUCTA AUTÓNOMA RESPECTO DEL ILÍCITO DE ROBO. La circunstancia de portar un arma, la cual constituye el medio operativo para realizar el ilícito de robo, no conforma un solo hecho, toda vez que el delito de portación de arma de fuego es autónomo, y el que se agrave la pena porque el robo se cometió valiéndose de dicha arma, se trata de una calificativa del tipo penal básico, y por ende, corresponde a las autoridades del fuero común sancionar esa conducta, y al fuero federal la portación del arma, ya que este ilícito es instantáneo, porque se consumó desde el momento en que el activo se dirigió al lugar en que cometió el latrocinio, llevando fajada a la cintura el arma asegurada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 291/96. Sergio Mares Gómez. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo

Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: Ma. del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 279/96. Juan Carlos Rodríguez Chávez. 7 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis III.2o.P.29 P, página 433 (IUS: 199946).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 368, fracción II y 372.

PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO. COMPETENCIA. NO HAY ATRACCIÓN DEL FUERO FEDERAL. Tratándose del delito federal de portación de armas, no existe atracción del fuero federal respecto del diverso delito de homicidio, si con antelación al momento en que el acusado disparó causando homicidio, ya había violado la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que portaba un arma de fuego sin el permiso correspondiente, pues esta figura delictuosa tiene el carácter de delito instantáneo, porque su resultado deviene como consecuencia de un sólo acto que agota el tipo penal, por el simple hecho de la portación indebida de un arma de fuego, en los términos de los artículos 8o. y 9o., fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y consecuentemente no existe atracción del fuero federal, porque los delitos imputados se realizaron en distintos momentos de la acción delictiva.

Competencia 31/74. Suscitada entre los Jueces Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas y el Primero Mixto de Primera Instancia de Reynosa. 30 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 68, Segunda Parte, página 37 (IUS: 235806).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DE JALISCO). En lo concerniente al comienzo de la prescripción, es determinante el momento de la acción entendida con arreglo a la teoría del resultado, esto es, tratándose del delito de homicidio incriminado, a partir del momento en que éste se consumó, tratándose de un ilícito que tiene el carácter de instantáneo, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 104 del código represivo aplicable.

Amparo directo 2764/57. Leopoldo Torres Delgado. 29 de enero de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Disidente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 264 (IUS: 262761).

REPARACIÓN DEL DAÑO, NO DESTRUYE LA INTENCIÓN DOLOSA EL PAGO DE LA. El pago del resarcimiento del daño no destruye la intención dolosa, tratándose de un delito instantáneo, en el que el daño es concurrente con la ejecución del delito; pues es bien sabido que este extremo sólo repercute en la sentencia, por lo que hace a la obligación de reparar el daño proveniente del delito.

Amparo directo 1974/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de febrero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 380 (IUS: 292808).

ROBO, CONSUMACIÓN DEL. El delito de robo es instantáneo y se consume en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del objeto, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido.

Amparo directo 5064/56. Nicolasa Cabrera Ortiz. 20 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 241 (IUS: 264562).

ROBO, CONSUMACIÓN DEL (DELITOS INSTANTÁNEOS). El tipo penal de robo es uno de los delitos considerados por el derecho material como instantáneo, esto es, que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento.

Amparo penal directo 3360/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2340 (IUS: 295600).

ROBO, DEVOLUCIÓN DE LA COSA, MATERIA DEL. La presunción de la intención delictuosa no se destruye por el hecho de que el delincuente devuelva posteriormente las cosas de que se apoderó; porque siendo el robo un delito instantáneo, por su naturaleza, la devolución de lo robado influye solamente en el aspecto de la reparación, mas no en el de la consumación del delito.

Amparo penal directo 6409/43. Arredondo Campos Jesús. 18 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 1250 (IUS: 307099).

Esta tesis también corresponde al artículo 367.

ROBO (ENCUBRIMIENTO). Para que una conducta pueda subsumirse en el injusto típico descrito en el artículo 367 del Código Penal Federal, necesario es que se surtan sus presupuestos objetivos, esto es: a) una acción de apoderamiento de una cosa mueble, y b) que la cosa sea ajena y con ánimo de apropiación. Ahora bien, la esencia de este ilícito lo constituye el movimiento corporal del agente, consistente en aquella actividad que despliega para apoderarse materialmente del objeto materia de la acción criminosa; pero no en esto sólo, sino que requiere además, que ese apoderamiento se realice con ánimo de apropiación. Y si está plenamente demostrado que, con antelación al momento en que el acusado intervino aceptando la proposición que su coacusado le hiciera, para desplazar los bienes, tal apoderamiento ya se había consumado por parte de éste, es decir, que analizando la actividad desplegada por el acusado con referencia a la dogmática de la acción, el robo se consumó antes de su intervención, aun cuando sea cierto que entre ambos haya habido un acuerdo para hacer el desplazamiento, esa acción se realizó por concierto posterior y tal circunstancia obliga a encuadrar la acción antijurídica, dentro del tipo descrito por el artículo 400 del Código Penal, que prevé tal actividad como encubrimiento, considerándolo como delito específico. La acción de apoderamiento no podrían consumarla ni el acusado ni cualquiera de los demás acusados que intervinieron en el transporte del objeto de materia del delito, tratándose, como se dijo, de un delito

instantáneo de robo, ya perfeccionado por la acción de apoderamiento de este último.

Amparo penal directo 2779/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de marzo de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Edmundo Elorduy. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1820 (IUS: 296290).

Esta tesis también corresponde al artículo 367.

ROBO, INSTANTANEIDAD DEL DELITO DE. Se trata de la comisión de un delito instantáneo, si se consumó en el momento preciso en el que el agente activo del delito, se apoderó de la cosa robada; y no hay razón para clasificar el hecho delictuoso en la categoría de continuo, si en el hurto consumado por el reo, no aparece que ejecutara actos distintos en el espacio o en el tiempo, ligados por la unidad de intención, necesarios según la continuidad del robo, sino que el apoderamiento se consumó en un solo acto; sin que permaneciera el estado ilícito resultante del multicitado robo en cierto lapso, altere en nada las características de instantaneidad del hecho criminoso en cuestión.

Competencia 36/46. Of. Mayor de Acuerdos. Arzate Maldonado Celedonio o Sidronio. 29 de octubre de 1946. Unanimidad de dieciséis votos.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 1247 (IUS: 278768).

VENTA, DOBLE FRAUDE POR. El delito se cometió en el instante en que el reo efectuó la segunda operación

de venta y es indudable que el término prescriptivo de la acción penal tuvo que empezar a contarse desde ese momento. Por otra parte, no puede decirse que en el caso se trate de un delito continuado, porque el fraude, como se ha dicho, se llevó al cabo en el instante mismo en el que se concertó la segunda operación de compra-venta y, por lo tanto, es evidente que se trata de un delito instantáneo, en que la acción típica se efectuó en un solo momento.

Amparo directo 5376/60. Manuel Elisea Piceno. 11 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 94 (IUS: 261198).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción VII.

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. Existen dos criterios doctrinales para decidir sobre la existencia de la ventaja; uno el objetivo, y otro el subjetivo; el primero ha sido definitivamente superado, a partir de la crítica que hiciera Carrara, afirmando que: "La superioridad sobre el muerto de la que abusa el matador, sin habérsela procurado deliberadamente, es un accidente del delito instantáneo, que no merece tanto rigor", y siguiendo el criterio subjetivo se evita la crítica del gran clásico, pues en éste se exige que el sujeto tenga conciencia de la superioridad con que actúa, pues de lo contrario, "no sería lógico ni equitativo impedir una circunstancia, cuando se actuó sin el conocimiento de ella". Este tribunal ha sostenido el criterio subjetivo en varias ejecutorias, y debe afirmarse que es el criterio subjetivo el aceptable, pero debidamente atemperado para evitar la confusión de la calificativa de ventaja con la de premeditación. Notoriamente

en la ventaja sostenida con un criterio subjetivo, el individuo preordena la situación en que habrá de actuar, pero esa preordenación en forma alguna, puede implicar la premeditación, que no es sino una mayor intensidad de la voluntad criminal.

Amparo penal directo 340/50. Hernández Maclovio y coagraviado. 5 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. J. González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1577 (IUS: 298016).

VIOLACIÓN. DELITO CONTINUADO. ACTUAL LEGISLACIÓN. La figura del delito continuado en la actual legislación penal tiene como uno de sus elementos esenciales la unidad de propósito delictivo. Por lo que si en el caso concreto no se acredita que el activo hubiese tenido desde la primera imposición de cópula de que hizo víctima a la ofendida, la unidad de resolución de tener con ésta un determinado número de veces el ayuntamiento sexual; o por lo menos la unidad de ocasión, o sea de cometer el ilícito siempre que la ocasión se lo permitiera, no se puede concluir que se da la unidad de propósito que exige el delito continuado, sino un concurso de delitos, llamado indebidamente continuado sólo porque se trata de violación a la misma disposición legal y del mismo sujeto pasivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1834/91. Julio Espinoza Valle. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 395 (IUS: 218714).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 7o., fracción III, 18 y 265.

VIOLACIÓN, DELITO NO CONTINUADO. Aun cuando haya pluralidad de conductas de idéntica índole en el acusado al imponer la cópula a la ofendida en distintas fechas y se haya violado el mismo precepto legal, es evidente que no existió unidad de propósito delictivo en el sentido que la ley dispone, además de que lo impide la naturaleza del delito de violación y, por ello, cada conducta debe estimarse constitutiva de un delito autónomo e instantáneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1830/90. Gabriel Sandoval Mendoza. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 459 (IUS: 222750).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 7o., fracción III, 18 y 265.

VIOLACIÓN, ES DELITO INSTANTÁNEO Y NO CONTINUADO. La ejecución de diversos delitos de violación en contra de la misma menor, no puede estimarse como continuación del primero de los cometidos, porque se trata de un delito instantáneo en el que al consumarse se realizan todos sus elementos constitutivos, que lesionan bienes jurídicos de personalísima

naturaleza, como es la tutela de la libertad sexual en los púberes y la seguridad sexual en los impúberes; por tanto, tales conductas delictivas no forman la unidad de un sólo delito, porque no recaen sobre intereses jurídicos corporeizados en cosas u objetos de naturaleza real que admitan la continuación, aun en el caso de ataques sucesivos al mismo bien jurídico, materializados en objetos pertenecientes a diversas personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 717/89. Gilberto Ascencio Teodoro. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 577 (IUS: 227572).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 7o., fracción III y 18.

VIOLACIÓN, INADMISIBLE LA INTEGRACIÓN CONTINUADA DEL DELITO DE. De acuerdo con lo preceptuado en la fracción III del artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, para que se configure un delito de naturaleza continuada, se requiere: a) Que exista pluralidad de conductas; b) Las que violen el mismo precepto legal; y, c) Que en todas ellas coexista la unidad de propósito delictivo. Ahora bien, tratándose del delito de violación a que se refiere el numeral 265 del ordenamiento punitivo en cita, ante la múltiple concreción de conductas típicas sobre la misma pasivo, no cabe afirmar que se actualice también la unitaria finalidad delictual que se requiere para tenerlo como continuado; porque, dada la naturaleza del delito, el

propósito del activo se agota en cada momento de comisión, gestándose por tanto en tal circunstancia un curso real homogéneo de delitos de violación y no un ilícito complejo con carácter continuado, ya que, por otra parte, es inadmisibles el fraccionar el bien jurídico de la libertad y seguridad sexual del pasivo en cada caso, para sostener que el activo se propuso, en un primer momento, afectar tanto una como otra y que en sus restantes actos no volvería a conculcar esa libertad (unidad de propósito); por ello, es que en la violación no cabe la continuidad del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 642/91. Federico Aguilar Joaquín. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, IX-Enero, página 278 (IUS: 220939).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 7o., fracción III y 18.

VIOLACIÓN, NATURALEZA DEL DELITO DE.

Siendo el delito de violación de carácter instantáneo, se consuma desde la primera ocasión sin que influyan los acontecimientos posteriores.

Amparo directo 6275/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de junio de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 451 (IUS: 292678).

VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES, SON INSTANTÁNEOS Y NO CONTINUADOS LOS DELITOS DE.

Los delitos de violación equiparada y corrupción de menores cometidos en agravio de tres menores de edad, por su especial naturaleza y por la forma en que se ejecutan cuando cada acto se inicia y agota en diferentes fechas, son instantáneos y no continuados; por lo que es violatorio de garantías estimarlos como los segundos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 321/88. José Guadalupe Mata González. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 769 (IUS: 231927).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 7o., fracción III, 18 y 201.

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

APREHENSIÓN EN FLAGRANTE DELITO. DELITOS PERMANENTES (POSESIÓN DE DROGAS ENERVANTES).

Aun en el supuesto de que los denunciantes hayan obrado fuera de sus atribuciones específicas, bastaría la autorización del artículo 16 constitucional para entenderse que la aprehensión que realizaron y que fue debida a la posesión de drogas enervantes por el reo, modalidad que implica permanencia (delito permanente), fue en flagrante delito (artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal).

Amparo directo 6920/56. Raymundo González Sierra. 10 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Augusto Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 9 (IUS: 264429).

ARMAS, PORTACIÓN DE. HABITUALIDAD NO REQUERIDA PARA INTEGRAR EL DELITO. Para la integración del delito de portación de arma no se requiere una conducta habitual o reiterada; se trata de un delito permanente, en el que cada momento de su duración se reputa como consumación.

Amparo directo 4494/80. Octaviano Barajas Covarrubias. 4 de diciembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144 Segunda Parte, página 11 (IUS: 234710).

Esta tesis también corresponde al artículo 160.

DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS. Es menester precisar que la figura del delito continuado no está recibida en el Código Penal del Distrito Federal, que tan sólo alude al delito continuo en su artículo 19, mismo que al ser definido por dicho precepto en su segundo párrafo, se integra, como bien advierte Castellanos Tena, con los elementos que la doctrina señala al permanente. En efecto, dice dicho párrafo: "Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye", y tal es por ejemplo el caso

de los delitos de privación ilegal de la libertad. En cambio en el delito continuado, que es bien distinto, las acciones o las omisiones no se prolongan sin interrupción, sino que hay una discontinuidad en su ejecución y en sí, cada una de ellas, completan y constituyen un delito perfecto y autónomo, y como señala Pavón Vasconcelos: "una violación perfecta a la norma penal". Por lo tanto, en el caso de autos, debe concluirse que las diversas disposiciones indebidas que en distintas épocas pudiera haber ejecutado el quejoso en los bienes de la empresa ofendida, son otros tantos hechos autónomos y sin que incluso pueda decirse delitos autónomos, pues obviamente las disposiciones a que se refiere el quejoso y que se dice ocurrieron en mayo de mil novecientos setenta y seis, no pueden ser objeto de calificación penal alguna porque no hubo ninguna acusación o querrela respecto de las mismas, ni por ende ejercicio de la acción penal, ya que la querrela se contrajo a las disposiciones de quinientos cuarenta y cinco mil novecientos catorce pesos con veintiún centavos, realizadas del diez al diecisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, claro está que entre la fecha de consumación y conocimiento de ellas por el ofendido y la querrela presentada (agosto de 1977) no transcurrió el año a que se refiere el párrafo inicial del artículo 107 del Código Penal. El desacierto, pues, de las consideraciones de agravio invocadas por el ahora recurrente y del auto dictado por el Juez de la causa, consiste en haber iniciado el cómputo del término para la prescripción, respecto de hechos que no fueron objeto de acusación ni de ejercicio de la acción penal y en estimar que en el caso se está en presencia de un sólo e inescindible delito al que la doctrina denomina "continuado" y el que, como ya vimos, no está comprendido en el Código Penal aplicable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 163/79. Federico de la Fuente Rodríguez. 30 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Sexta Parte, página 57 (IUS: 251152).

Nota: El artículo 19, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 7o., fracciones I y III.

Esta tesis también corresponde a este artículo 7o., fracción III.

DELITO CONTINUO Y CONTINUADO. Un delito continuo consiste, como expresamente lo declara el artículo 19 del Código Penal del Distrito, en una acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, y se está en presencia de un delito continuado, frente a una pluralidad de acciones que integran un solo delito en razón de la unidad de propósito delictuoso y la identidad de lesión jurídica.

Amparo directo 1195/59. Jesús Torres Olguín. 29 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 46 (IUS: 262309).

Nota: El artículo 19, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 7o., fracciones II y III.

Esta tesis también corresponde este artículo 7o., fracción III

DELITO CONTINUO Y DELITO CONTINUADO. Delito continuo y delito permanente son términos sinónimos. Una correcta interpretación del primer párrafo del artículo 19 del Código Penal Federal, lleva a la conclusión de que ahí se habla de delito continuado que

se integra por varias acciones, unidas entre sí por la misma intención con identidad de lesión. Si se interpreta literalmente el párrafo primero del artículo citado, relacionando la palabra "continuo" con la segunda parte del propio precepto, se llegaría a la conclusión de ser innecesaria la primera, puesto que notoriamente no puede haber acumulación de sanciones cuando se trata de una sola acción que se prolonga indefinidamente; indudablemente que el pensamiento legislativo fue el comprender el caso de varias acciones que integran un solo delito, figura bien conocida en la doctrina con el nombre de delito continuado que se da sobre todo en figuras lesivas del patrimonio, en especial en el robo, en el que mediante apoderamientos parciales que en sí mismos constituyen delito, se logra el apoderamiento de un bien fraccionable. Para evitar la afirmación de la inutilidad del precepto resultante de una interpretación literal, debe sostenerse que la primera parte de la disposición contenida en el artículo 19 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, capta el delito continuado, pues si se refiere al continuo o permanente, no tendría objeto alguno la primera parte, y bien sabido es que las leyes tienen un sentido útil, y que es la interpretación la que debe descubrir cual es la voluntad de la ley, no obstante las antinomias literales que en la misma se aprecien. Si se captara en la parte primera el caso en una sola acción, carecería de objeto la disposición, pues el problema de una sola conducta se resuelve, *a contrario sensu*, por el contenido del artículo 18. Entre delito continuado y delito continuo o permanente hay una diferencia fundamental, la cual es la relativa a la acción, pues mientras el primero se integra por varias, el segundo por una sola.

Amparo directo 2647/52. J. Guadalupe Fabián y coagraviados. 29 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 607 (IUS: 384265).

Nota: El artículo 19, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 7o., fracciones II y III.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 7o., fracción III y 19.

Véase la tesis: "DELITO INSTANTÁNEO Y DELITO CONTINUO. DIFERENCIA ENTRE AMBOS." en el artículo 7o., fracción I, página 49.

DELITO PERMANENTE, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE. El artículo 19 del Código Penal Federal define al delito continuo integrando el concepto con los elementos que la doctrina asigna al delito permanente. Es delito permanente aquél cuya acción delictiva permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. En ilícitos de esta naturaleza la competencia para conocer debe radicarse en favor del Juez bajo cuya jurisdicción se ejecute alguna de dichas acciones criminosas o de aquél que, por la comisión de cualesquiera de éstas en el lugar de su competencia haya prevenido en el procedimiento, como sucede entre otros, con el delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana.

Competencia 117/83. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito de el Estado de Veracruz y Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca. 21 de noviembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 53 (IUS: 234297).

Nota: En el Informe de 1983, esta tesis aparece bajo el rubro: "DELITOS PERMANENTES, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE."

El artículo 19, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 7o., fracción II.

DELITO PERMANENTE, PARTICIPACIÓN EN EL SECUESTRO. No le asiste la razón a la quejosa, cuando argumenta que no participó en el delito de plagio -ya que según ella sólo se concretó a cuidar al menor secuestrado-, habida cuenta que si bien es cierto no colaboró proporcionando datos para que los autores se apoderaran del ofendido, si intervino posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando el delito estaba en período de consumación, ya que debe apuntarse que por tratarse de un delito permanente (o de consumación prolongada), cada momento de su duración puede estimarse como consumación -según ha sido caracterizado por la ciencia penal-, que cesa cuando deja de vulnerarse el bien jurídico agredido.

Amparo directo 8620/83 Margarita López Reyes. 28 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 41 (IUS: 234233).

Nota: Esta tesis aparece en Informe de 1984, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 20, página 19, con el rubro: "DELITO PERMANENTE, PARTICIPACIÓN EN EL."

Esta tesis también corresponde al artículo 364, fracción I.

Véase la tesis: "DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO." en el artículo 7o., fracción I, página 50.

DELITOS PERMANENTES Y CONTINUOS, DIFERENCIA ENTRE. En el lenguaje doctrinario se dice que son delitos permanentes, aquéllos en los que, mediante la manifestación de voluntad punible del sujeto activo, se crea un ulterior estado antijurídico duradero, como en el rapto, en que el delito permanece

prolongado en el tiempo, mientras dure la retención de la mujer (Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, página 380). Así pues, no deben confundirse los delitos permanentes con los delitos continuos, pues en éstos, su duración no es esencial del delito, dado que la persistencia temporal de la acción no forma parte de su descripción legal, pero los diversos actos en que se descompone la acción respectiva, representan, según Franco, "similitud del tipo delictivo, homogeneidad de ejecución, carácter unitario del bien jurídico violado, conexión temporal y utilización de las mismas relaciones y de la misma ocasión, como en los casos en que se comete repetidamente el adulterio con la misma persona o cuando se roba al mismo propietario cosas semejantes, aprovechando las mismas ocasiones".

Competencia 103/68. Entre Jueces de Primera Instancia de Salvatierra Estado de Guanajuato y de Tlalnepantla Estado de México, para conocer proceso en contra de Leonardo Almanza Almanza. 3 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo R.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 11, Segunda Parte, página 19 (IUS: 236952).

Nota: El término "continuo", a que se refiere esta tesis, corresponde actualmente a "continuado".

Esta tesis también corresponde al artículo 7o., fracción III.

DROGAS ENERVANTES. SU POSESIÓN ES DELITO PERMANENTE. APREHENSIÓN *IN FRAGANTI*. Si al ahora quejoso se le detuvo en tránsito llevando marihuana a bordo de su automóvil, debido a que los agentes de la policía judicial federal que lo capturaron

recibieron aviso telefónico de tal hecho delictuoso, no es obstáculo que no haya sido denuncia formal de persona digna de fe o crédito, en virtud de que al ser la modalidad de posesión delito permanente, por realizarse de momento a momento la antijuridicidad de la conducta, es claro que la aprehensión lograda por las policías debe conceptuarse como en flagrante delito (artículos 16 constitucional, 117 del código procesal, 301, fracción I, del código orgánico ministerial en relación con el 194, fracción I, del sustantivo penal), máxime que estaban obligados legalmente los policías, por su empleo, para hacer cesar la persistencia de la antijuridicidad.

Amparo directo 7226/58. Heriberto García López. 27 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 57 (IUS: 263062).

Esta tesis también corresponde al artículo 195.

FLAGRANCIA. CUANDO PUEDE HABLARSE DE (DELITOS PERMANENTES). Si bien es cierto que los quejosos fueron detenidos sin que en su contra existiera orden de aprehensión al respecto, también lo es que el ilícito que se imputa a aquéllos consiste en el de secuestro, mismo que trajo como consecuencia la persecución constante y permanente para la localización y detención de los probables responsables, lo que implica que se condiciona al haberse efectuado en flagrancia la comisión de tal ilícito si se toma en cuenta que se trata de un delito permanente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/96. Cecilia, Cecilio y Manuel de Jesús Puón Aguilar. 5 de septiembre de 1996. Una-

nimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, tesis VII.P.44 P, página 541 (IUS: 201164).

Esta tesis también corresponde al artículo 364, fracción I.

FLAGRANCIA. PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO. El delito de portación ilegal de arma de fuego es permanente; en él cada momento de su duración se reputa como consumación; por ende, es pertinente resaltar que tratándose de la comisión flagrante de delitos permanentes no es necesario, para proceder a la detención del infractor, según el artículo 16 constitucional, contar con orden de aprehensión, ni oír previamente en juicio al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 453/96. Gumercindo Arias Ramírez. 3 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, tesis IV.3o.19 P, página 1101 (IUS: 197117).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 160, 161 y 162, fracción V.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El delito de privación de la libertad no exige para su configuración alguna circuns-

tancia concreta y necesaria de temporalidad, toda vez que se integra en todos sus elementos, constituidos desde el momento mismo en que se lesiona el bien jurídico tutelado, que es la libertad del individuo, al evitar el libre actuar del sujeto pasivo de la infracción, siendo el elemento distintivo del delito instantáneo, que esta conducta puede prolongarse por más o menos tiempo, según lo establecen los diversos preceptos de los códigos penales.

Contradicción de tesis 61/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 3 de diciembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Tesis de jurisprudencia 4/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, tesis 1a./J. 4/98, página 92 (IUS: 196899).

Esta tesis también corresponde al artículo 366.

ROBO DE INFANTE. El secuestro, plagio o robo de infante, es considerado por los tratadistas como arquetipo de los delitos continuos, según los denominan nuestra ley penal y Garraud, o permanentes, como les llama Von Liszt, porque se prolongan sin interrupción por más o menos tiempo las acciones o las omisiones que los constituyen, según lo expresa el artículo 19 in fine del Código Penal. Aplicados estos principios, tienen como consecuencia que mientras estuvo la pequeña niña en

casa de la acusada, conociendo ésta la sustracción, continuaba ejecutando el secuestro y si en esta fase todavía de plena realización, prestó ayuda cooperando en el delito, no sólo con omisiones tales como no dar parte a la autoridad ni devolver a sus padres a dicha niña, sino con actos positivos como los de reinscribirla alterando sus derechos de familia al hacerla aparecer falsamente como hija suya, ello constituye, a no dudarlo, esa intervención, auxilio o cooperación en la ejecución del delito al tenor de las fracciones I y II del artículo 13 del mismo código punitivo. Por otra parte la naturaleza especial del plagio o secuestro, recae en una persona y no en una cosa, si aquella es de muy corta edad, y una de las finalidades perseguidas por los delincuentes es desnaturalizar su estado civil alterando derechos de familia, por lo que esa intención criminosa, se agota propiamente en su aspecto inmaterial, con los actos falsos que otorgan aparentemente esos derechos de familia a los secuestradores o a terceros, quitándoselos a sus verdaderos progenitores o a los otros parientes. Así es que la quejosa coadyuvó en plena ejecución del delito, y en la forma mas temible y eficaz.

Amparo directo 6049/55. María Guadalupe Carreón Carrasco. 14 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXX, Segunda Parte, página 81 (IUS: 262126).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracción III, 277, fracciones II y III y 366, párrafo 4o.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. AL-CANCE. Surge la responsabilidad del inculpado en la modalidad de posesión del delito contra la salud, si otorga su consentimiento para que la droga permanezca en un

lugar a su cuidado, en tanto llega el comprador que habrá de adquirirla de otros, pues ello revela la finalidad de la posesión a la que el inculpado estuvo anuente y con la que cooperó. Carece, por tanto, de relevancia, que no haya visto la droga y cuál de los vendedores la haya llevado ahí. La posesión, por su característica de delito permanente (continuo, según el Código Penal), de ininterrumpida ejecución, le resulta imputable a quien, en alguna forma, participa en ella, desde su inicio o durante el transcurso de su comisión.

Amparo directo 621/80. María Del Carmen Gómez Sandoval. 23 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 151 (IUS: 234685).

Esta tesis también corresponde al artículo 195.

SALUD, DELITOS CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. EN ESTA MODALIDAD ES UN DELITO PERMANENTE. La transportación implica llevar de un lugar a otro una cosa; por ende, la transportación de un estupefaciente implica que su autor inicie la conducta en un momento y lugar determinados y la culmine en un momento y lugar diversos, de manera que el delito a examen es de naturaleza permanente, es decir, no se agota en un determinado instante, sino que su consumación se prolonga a través del tiempo.

Competencia 167/87. Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán y otro. 7 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 202 (IUS: 206310).

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN ES UN DELITO PERMANENTE."

Esta tesis también corresponde al artículo 194, fracción I.

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS. La acumulación real de delitos, también llamada concurso material, supone en el mismo agente una pluralidad o reiteración de acciones, con pluralidad de resultados delictivos; mientras que un delito es continuado, cuando el mismo agente persiste en una actividad o reitera diversas acciones con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto concurren a integrar un sólo resultado delictivo.

Amparo directo 2351/85. Ramón Armando Quihui Carranza y otros. 3 de septiembre de 1986. Mayoría de tres votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, página 19 (IUS: 245096).

Nota: Esta tesis también aparece en Informe de 1986, Segunda Parte, página 7, bajo el rubro: "DELITOS, ACUMULACIÓN REAL DE, Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS."

Esta tesis también corresponde al artículo 18.

CORRUPCIÓN DE MENORES. NO ES DELITO CONTINUADO. Un elemento constitutivo del delito de corrupción de menores, es la diversidad de actos ejecutados por el agente del delito, con el fin de corromper social y moralmente a uno o varios menores de edad, es decir, existe unidad de propósito delictivo y unidad en la lesión jurídica, requisitos *sine qua non* para que se integre el aludido tipo penal, por lo que no es posible considerarlo como delito continuado y agravar la pena por tal concepto, pues hacerlo significa recalificar dos veces la misma conducta, ya que el elemento que diferencia a los delitos continuados de los otros, es precisamente la unidad de propósito delictivo y la pluralidad de conductas, con las que se viola el mismo precepto legal, lo que es indispensable también, para la integración del tipo penal aludido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 441/93. José Vidal Sánchez. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 556/92. Raymundo Villanueva Uvalle. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 327 (IUS: 214352).

Esta tesis también corresponde al artículo 201.

DELITO CONTINUADO (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). Aun cuando en el código federal el delito continuado no tiene entidad legislada, la judicatura, incorporando las directrices doctrinarias, sostiene que

existe cuando se afecta un bien jurídico disponible, mediante acciones plurales entrelazadas por unidad de intención e identidad de lesión. Con un criterio rigorista, se afirmaría que se está en presencia de un concurso material, pero el hecho de sostener que se trata de un sólo delito no puede considerarse violatorio de garantías.

Amparo directo 5256/63. José Olivares González. 27 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 28, Séptima Parte, página 37 (IUS: 246208).

DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO. Atento a lo dispuesto en el artículo 7o., fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, existe el delito continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal. Sin embargo, como lo ha advertido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 3807/86, resuelto el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete, "Independientemente de que en el Código Federal el llamado delito continuado no tiene entidad, tanto los Códigos que lo comprenden, como la doctrina, al respecto predicando como características del mismo la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de lesión, y es por ello que es indispensable para que se integre la forma continuada de ejecución, el que la acción recaiga sobre el mismo pasivo, y si hay distintos pasivos, podrá haber identidad en la figura delictiva que se integra, pero no en la lesión que se produce". Por tanto, es obvio que, para la cabal integración del ilícito de cuya naturaleza se trata, además de los elementos descritos por la norma que lo previene, extensivamente, debe afectarse el bien jurídico de un mismo ofendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 472/89. Armando Huerta Garduño. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 74/90. Isidro Ramírez Ramírez. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo en revisión 98/90. Hortensia Camacho Alfaro. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo en revisión 310/90. Jesús Salvador Cisneros Guzmán y otros. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 1812/90. Leonardo González Valdez. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Abril, tesis I.2o.P. J/21, página 91 (IUS: 223109).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* número 40 abril de 1991, página 87, y

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 509, página 305.

DELITO CONTINUADO. SU CONFIGURACIÓN. El delito continuado tiene como características la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad

de lesión, y por ello es indispensable, para que se integre la forma continuada de ejecución, que la acción recaiga sobre el mismo pasivo, por lo que si hay distintos pasivos, como ocurre en la especie, podría haber identidad de la misma figura delictiva que se integra pero no en la lesión que se produce.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 553/94. José Pérez Domínguez. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Abril, página 21; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 40, página 87 y Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 22.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-I Febrero, tesis VII.P.140 P, página 166 (IUS: 209053).

Esta tesis también corresponde al artículo 18.

DELITO CONTINUADO Y ACUMULACIÓN FORMAL. Las nociones de delito continuado y acumulación ideal son opuestas, pues en tanto que en el llamado delito continuado se dan pluralidad de actividades del agente con multiplicidad de resultados, articuladas por una sola intención criminosa, en el concurso formal los efectos plurales se obtienen por un solo hecho ejecutado por un solo acto del sujeto.

Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen III, Segunda Parte, página 71 (IUS: 264713).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 18 y 19.

DELITO CONTINUADO Y ACUMULACIÓN FORMAL. En el delito continuado existen pluralidad de acciones y de resultados. En el caso de la acumulación formal, sólo se toma en cuenta la multiplicidad de efectos, pero no la variedad de actividades, sino al contrario, la singularidad del movimiento del agente.

Amparo directo 3700/56. Benito Terán Saldívar. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen III, Segunda Parte, página 71 (IUS: 264714).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 18 y 19.

Véase la tesis: "DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS." en el artículo 7o., fracción II, página 61.

DELITO CONTINUO. La conexión continua es característica del delito continuo, que bien sabido es que tiene como exigencia una homogeneidad de las diversas acciones, es decir, una unidad jurídica de acción, como ocurre tratándose del adulterio y del hurto, esto es, cuando aquél se comete con la misma persona varias veces, o cuando el sujeto realiza diversos apoderamientos contra la misma persona, de lo cual es ejemplo clásico el robo del dependiente.

Amparo directo 1869/59. Félix Lira García. 3 de diciembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXX, Segunda Parte, página 12 (IUS: 262090).

DELITO CONTINUO NO CONFIGURADO. Independientemente de que en el código federal el llamado delito continuado no tiene entidad, tanto en los códigos que le comprenden, como la doctrina, al respecto predicando como características del mismo la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de lesión; y es por ello que es indispensable para que se integre la forma continuada de ejecución, el que la acción recaiga sobre el mismo pasivo; y si hay distintos pasivos, podrá haber identidad en la figura delictiva que se integra, pero no en la lesión que se produce.

Amparo directo 3807/86. Leonel Guillén Guillén. 14 de octubre de 1987. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 58, página 29. Amparo directo 4813/72. Inocente Calderón Guzmán y coagraviado. 5 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 22 (IUS: 233965).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1987, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 21, página 14.

DELITO CONTINUO (ROBO). La reiteración de la conducta antijurídica del agente, al delinquir contra

la propiedad, es lo que caracteriza el delito continuado, cuando hay unidad de ofensa y de parte ofendida.

Amparo directo 272/58. Lázaro Martínez Martínez. 19 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 53 (IUS: 264238).

Nota: El término "continuo", a que se refiere esta tesis, corresponde actualmente a "continuado".

Véanse las tesis de rubro:

"DELITO CONTINUO Y CONTINUADO." en este artículo 7o., fracción II, página 62, y

"DELITO CONTINUO Y DELITO CONTINUADO." en este artículo 7o., fracción II, página 62.

DELITOS, ACUMULACIÓN REAL DE, Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS. La acumulación real de delitos, también llamada concurso material, supone en el mismo agente una pluralidad o reiteración de acciones, con pluralidad de resultados delictivos; mientras que un delito es continuado, cuando el mismo agente persiste en una actividad o reitera diversas acciones con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto concurren a integrar un sólo resultado delictivo.

Amparo directo 2351/85. Ramón Armando Quihui Carranza y otros. 3 de septiembre de 1986. Mayoría de tres votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Clara Eugenia González Ávila Urbano.

Sala Auxiliar, Séptima Época, Informe de Labores 1986, Segunda Parte, página 7 (IUS: 387971).

Esta tesis también corresponde al artículo 18.

DELITOS CONTINUOS (ROBO). Son elementos del tipo de delito continuado, la pluralidad de acciones, la unidad de propósito y la unidad de lesión jurídica, los que se dan si la consumación típica del apoderamiento la realizó el acusado en diversas ocasiones, pero en bienes del mismo ofendido.

Amparo penal directo 1299/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ortiz Tirado. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2591 (IUS:295637).

Nota: El término "continuo", a que se refiere esta tesis, corresponde actualmente a "continuado"

Véanse las tesis:

"DELITOS PERMANENTES Y CONTINUOS, DIFERENCIA ENTRE." en este artículo 7o., fracción II, página 63, y

"LENOCINIO, LAS HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ADMITEN INTEGRACIÓN CONTINUADA EN EL DELITO DE." en este artículo 7o., fracción I, página 53.

PECULADO. Según lo han establecido la mayoría de los autores de derecho, es un delito continuo, ya que las diversas distracciones que se hacen de los fondos,

obedecen a una misma inclinación viciosa, pues no existen tantas infracciones cuantas sean las sustracciones de dinero, sino que debe estimarse como un solo delito, por la cantidad faltante en total.

Competencia, en materia penal, suscitada entre el Juez numerario de Distrito de Coahuila, y el del mismo ramo, en Nuevo León. Zárate Francisco. 4 de agosto de 1924. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XV, página 307 (IUS: 284316).

Nota: El término "continuo", a que se refiere esta tesis, corresponde actualmente a "continuado".

Esta tesis también corresponde al artículo 223.

PECULADO. La Suprema Corte ha sostenido la tesis de que el delito de peculado es continuo; que todos los actos que lo componen, deben considerarse en conjunto, como un solo delito, ejecutado durante determinada gestión administrativa y a causa de la misma inclinación viciosa, por tanto, si se ha dictado ya sentencia contra el responsable de ese delito, es indebido procesarlo nuevamente por otros hechos verificados durante su gestión, considerándolos aisladamente y dictando por lo mismo nueva sentencia.

Amparo penal directo 2478/28. Soberanes Crescenciano. 29 de agosto de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVI, página 2387 (IUS: 315429).

Nota: El término "continuo" a que se refiere esta tesis corresponde, actualmente, a "continuado".

Véase la tesis: "PECULADO, DELITO DE." en este artículo 7o., fracción I, página 54.

ROBO, CASO DE ACUMULACIÓN REAL DE DELITOS DE, Y NO DELITO CONTINUADO. Si en el caso no se acreditó que haya habido unidad de propósito delictivo sino que los propios inculpados admitieron que ambos apoderamientos los efectuaron porque se presentó la ocasión, sin que los planearan anteriormente es indudable que se está en presencia de una acumulación real de delitos de robo y no de un delito continuado, y por ello, no se da la figura prevista en la fracción III del artículo séptimo del Código Penal del Distrito Federal, como incorrectamente consideró el tribunal de apelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1109/89. José Alonso Gutiérrez Valdovinos. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 650 (IUS: 225263).

Esta tesis también corresponde al artículo 18.

ROBO CONTINUADO. Si aunque los apoderamientos ilícitos aunque distintos entre sí, fueron perpetrados por el mismo agente y contra la misma persona lesionada en su patrimonio, de ello se sigue que todos los diversos momentos de la actividad, y cuando es el resultado el que viene en consideración para los efectos de la sanción aplicable, configuran el llamado delito continuado, que

se caracteriza por la posibilidad de reunir en una unidad jurídica varias acciones en sí independientes, utilizando el criterio de la conexión continuada, esto es, cuando existe homogeneidad de las diversas acciones, no procede, por regla general un castigo a causa de varios robos acumulados, de la misma forma que sería antijurídico, punir varios adulterios, ya que lo legal es hacer inflicción de pena al delito de robo o de adulterio.

Amparo penal directo 2797/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del ponente. 21 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 639 (IUS: 294101).

ROBO, CUANDO ES CONTINUO EL DELITO DE. De acuerdo con el artículo 19 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, existe un delito continuo, cuando se prolonga sin interrupción, más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye; y se está en el caso de ese artículo, si el acusado, en tres actos ejecutados en tres ocasiones distintas, pero próximas entre sí, penetró a un establecimiento comercial apoderándose de pequeñas sumas de dinero, siendo descubierto en la última; porque es claro que el acusado tuvo siempre una única intención de robar, existiendo, también, unidad en el fin que se propuso, y la sentencia que considera que se cometieron tres robos distintos para el efecto de aplicar la pena, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 4170/37. Huerta Gutiérrez Benigno. 24 de septiembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 3133 (IUS: 310932).

Nota: El término "continuo" a que se refiere esta tesis corresponde, actualmente, a "continuado".

Esta tesis también corresponde al artículo 367.

ROBO. DELITO CONTINUO. Asiste la razón a la responsable al establecer el nexo causal que como exigencia de la culpabilidad debe existir entre la conducta observada por el agente del delito y el resultado ulterior, puesto que está demostrado que el inculpado realizaba diversos apoderamientos en perjuicio del patrimonio del ofendido, ya que en reiteradas ocasiones sustrajo objetos de su establecimiento comercial, que luego vendía a precio reducido. Y es obvio que el comportamiento del sujeto activo del delito es adecuado a la figura delictiva que la doctrina conoce como delito continuado y que se caracteriza porque existe conexión continuada de los diversos actos de apoderamiento, constituyendo un solo delito para los efectos de la penalidad aplicable, ya que tratándose de esta infracción vienen en consideración todos los diversos momentos de la actividad delictuosa.

Amparo directo 4507/60. Isaac Don Juan Figueroa. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 79 (IUS: 261441).

ROBO. DELITO CONTINUO. La conducta desplegada por el acusado es característica de lo que la doctrina designa como delito continuado, en virtud de que él y sus copartícipes realizaron varios robos contra el patrimonio de la misma persona, pues ya se sabe que la conexión continuada en que hay pluralidad de acciones y unidad de la parte ofendida, caracteriza dicha figura delictiva, la que se contempla como una unidad para los efectos de la penalidad aplicable.

Amparo directo 4749/60. Leonides Bonilla Bueno. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 80 (IUS: 261445).

Nota: El término "continuo" que señala el rubro corresponde, actualmente, a "continuado".

ROBO, DELITO DE. ACTOS DISTINTOS, EXISTENCIA DEL DELITO CONSUMADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Para la realización del delito continuado es necesario que exista una conexión temporal y una unidad de acción; como en el robo, el apoderamiento es una acción consumativa del ilícito, según se corrobora del texto del artículo 366 del Código Penal del Estado de Nuevo León, del que se colige que basta el manejo sobre una cosa, la aprehensión de la misma para que se consuma el delito, siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción, como lo son: a) Que el apoderamiento sea de una cosa ajena, b) Que sea cosa mueble, c) Que el apoderamiento sea sin derecho y d) Sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, entendiéndose que el robo debe considerarse consumado en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, por lo tanto, si los hurtos se realizaron en perjuicio del mismo sujeto pasivo, pero en actos distintos, mediando entre cada uno diferentes lapsos de tiempo, es claro que no puede hablarse de la existencia de un delito continuado, por tanto, son aplicables las reglas de acumulación de delitos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 385/91. Rosendo Peña Pérez. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Noviembre, página 306 (IUS: 218002).

Esta tesis también corresponde al artículo 367.

VIOLACIÓN CALIFICADA, POR LA INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MAS PERSONAS. DELITO CONTINUADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Tratándose de un caso de violación en que intervinieron más de dos personas como sujetos activos, e impusieron a la ofendida más de una cópula por cada uno de ellos, no obstante esto, la responsable indebidamente aplicó las reglas de la acumulación de sanciones —consecuencia exclusiva del concurso material de delitos— si condenó por tantos delitos de violación como cópulas se realizaron, cuando lo correcto debió haber sido que se aplicara la regla general contenida en el artículo 18 del Código Penal para el Estado de Coahuila, que se refiere a que el delito debe considerarse "continuado, cuando el hecho que lo constituya se integra con la repetición de una misma conducta procedente de idéntica resolución del sujeto activo, con violación del mismo precepto legal o identidad de lesión", y que para efecto de la aplicación de la pena el delito continuado se debe considerar como un sólo delito. Independientemente de lo anterior, se impone destacar, igualmente, que una correcta interpretación del tipo agravado de violación, por la concurrencia de dos o más partícipes directos, comprende lógicamente la eventualidad de más de una cópula, y por consiguiente no debe caerse en el absurdo de sancionar acumuladamente por cuantas cópulas se hayan presentado en el hecho ilícito, el cual debe considerarse como una sola entidad delictiva y por consiguiente como tal sancionarse.

Amparo directo 1233/85. Mario Alberto Martínez Mendoza y otros. 28 de agosto de 1985. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Segunda Parte, página 75 (IUS: 234111).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 19 y 266 bis, fracción I.

VIOLACIÓN. DELITO CONTINUADO. Estando probado que el acusado sostuvo relaciones sexuales con sus dos hijas desde que éstas tenían aproximadamente once años de edad, relaciones que se prolongaron por varios años, durante los cuales las amenazaba con causar daño a sus familiares para lograr su propósito, constriñendo así su ánimo al haber lesionado reiteradamente el mismo bien jurídico tutelado a ambas pasivos, mediante conductas similares desplegadas con el mismo propósito delictivo, es obvio que en la especie el acusado incurrió en la comisión de dos delitos continuados que si prácticamente cesaron unos días antes de formulada la denuncia, por ende, no operó la prescripción.

Amparo directo 3101/86. José Luis Tello Andrade. 4 de septiembre de 1986. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 47 (IUS: 234072).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 49, página 33.

Véanse las tesis:

"VIOLACIÓN. DELITO CONTINUADO. ACTUAL LEGISLACIÓN." en este artículo 7o., fracción I, página 58,

"VIOLACIÓN, DELITO NO CONTINUADO." en este artículo 7o., fracción I, página 59,

"VIOLACIÓN. ES DELITO INSTANTÁNEO Y NO CONTINUADO." en este artículo 7o., fracción I, página 59,

"VIOLACIÓN, INADMISIBLE LA INTEGRACIÓN CONTINUADA DEL DELITO DE." en este artículo 7o., fracción I, página 59, y

"VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES, SON INSTANTÁNEOS Y NO CONTINUADOS LOS DELITOS DE." en este artículo 7o., fracción I, página 60.
